

República de Colombia



Juzgado Treinta y Tres (33) Administrativo del Circuito de Bogotá
Sección Tercera

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydee Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO

Exp. -No. 11001333603320210032600

**Ejecutante: FONDO MIXTO DE PROMOCIÓN CINEMATOGRAFICA
(PROIMAGENES COLOMBIA)**

Ejecutado: RAFAEL BOLÍVAR ACOSTA ARIAS

Auto interlocutorio No. 059

Procede el despacho a continuar con el trámite correspondiente dentro del proceso de la referencia, así:

I. ANTECEDENTES

1. En atención al memorial del 11 de enero de 2022 allegado por el apoderado de la parte interesada¹, secundario al auto del 14 de diciembre de 2021, se tiene que el FONDO MIXTO DE PROMOCIÓN CINEMATOGRAFICA (PROIMAGENES COLOMBIA) mediante apoderado judicial presentó demanda ejecutiva en contra del señor RAFAEL ACOSTA BOLÍVAR ÁRIAS con el propósito que se adelante la ejecución de la condena dejada de pagar por parte del ejecutado, más los intereses moratorios a que haya lugar. Obligación derivada de la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado el 19 de mayo de 2020 modificada el 22 de julio de 2021 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, subsección A, la cual fue asignada por reparto a este Despacho.

2. Mediante proveído del 25 de febrero de 2022, se libró mandamiento de pago en favor del FONDO MIXTO DE PROMOCIÓN CINEMATOGRAFICA (PROIMAGENES COLOMBIA) y en contra del señor RAFAEL ACOSTA BOLÍVAR ÁRIAS por la suma de SESENTA Y SIETE MILLONES CINCUENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$67.058.795), y por los intereses moratorios causados desde el día 5 de noviembre de 2021 (día uno de mora luego de cumplidos los tres meses posteriores a la ejecutoria de la providencia) calculados

tal y como lo dispone el inciso final del artículo 1617 (Código Civil) ,hasta la fecha en que efectivamente se realice el pago de la obligación.

3. En ese sentido se ordenó al señor RAFAEL ACOSTA BOLÍVAR ÁRIAS debe pagar al FONDO MIXTO DE PROMOCIÓN CINEMATOGRAFICA (PROIMAGENES COLOMBIA) la suma de SESENTA Y SIETE MILLONES CINCUENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$67.058.795) M/TE, y por los intereses moratorios causados desde el día 5 de noviembre de 2021 (día uno de mora luego de cumplidos los tres meses posteriores a la ejecutoria de la providencia) calculados tal y como lo dispone el inciso final del artículo 1617 (Código Civil) ,hasta la fecha en que efectivamente se realice el pago de la obligación.

4. En el auto mismo auto que se libró mudamiento se ordenó notificar personalmente el mandamiento de pago, al señor RAFAEL ACOSTA BOLÍVAR ÁRIAS, de acuerdo con lo señalado por el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021) y/o según lo dispuesto en los artículos 290 y 291 de la Ley 1564 de 2012 (Archivo 109 Expediente Digital).

Para dar cumplimiento con lo anterior, con sustento en el parágrafo segundo del artículo 291 de la Ley 1564 de 2012 por Secretaría elabórese oficio dirigido a la DIAN para que en el término de cinco (05) días al recibo de la comunicación revise sus bases de datos e informe al Despacho alguna dirección electrónica y física en la cual pueda ser notificado el señor RAFAEL ACOSTA BOLÍVAR ÁRIAS identificado con cédula de ciudadanía número 77.020.294 de Valledupar.

Así mismo en auto del 26 de agosto de 2022, se ordenó oficiar a entidades para poder realizar la notificación personal.

5. Frente al cumplimiento para realizar la respectiva notificación personal al ejecutado, se ha dado el siguiente trámite procesal:

5.1.A efectos de continuar con el trámite de la actuación, en auto del 26 de agosto de 2022, se ordenó radicar solicitudes dirigidas a la DIAN, DANE y ADRES a efectos de que revisara sus bases de datos e informe al Despacho alguna dirección electrónica y física en la cual pueda ser notificado el señor RAFAEL ACOSTA BOLÍVAR ÁRIAS identificado con cédula de ciudadanía número 77.020.294 de Valledupar.

5.2. Mediante auto del 28 de octubre de 2022, se puso en conocimiento respuesta de la DIAN y se requirió apoderado parte ejecutante para que, dentro de los 5 días siguientes a la notificación de esta providencia, manifieste si autoriza al Despacho, realizar la notificación a la parte ejecutada al correo electrónico indicado por la DIAN.

5.3. Mediante auto del 02 de diciembre de 202, nuevamente se requirió al apoderado parte ejecutante diera cumplimiento al requerimiento efectuado en auto del 28 de octubre de 2022.

5.4. El día 05 de diciembre de 2022, el apoderado de la parte ejecutante dio cumplimiento al requerimiento efectuado en autos del 28 de octubre y de 02 de diciembre de 2022, manifestando lo siguiente:

(...)”ALBERTO RIVERA MARÍN, identificado con la cédula de ciudadanía N° 8’693.620 de Barranquilla y con tarjeta profesional N° 35.091 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando como Apoderado Especial, por tanto, en nombre y representación del FONDO MIXTO DE PROMOCIÓN CINEMATOGRAFICA "PROIMÁGENES COLOMBIA", una corporación civil sin ánimo de lucro inscrita en la Cámara de Comercio de Bogotá D.C., bajo el N° 15532 de Libro I de las Entidades Sin Ánimo de Lucro, con NIT 830.046.582-4, debidamente reconocido dentro del referido proceso, de la manera más respetuosa me dirijo a su Despacho, con el fin de AUTORIZAR la notificación al señor RAFAEL BOLÍVAR ACOSTA ARIAS al correo electrónico johnbolivar64@gmail.com y/o a la VRDA RIOGRANDE SECTOR JUNCAL FCA EL RINC, indicados por la DIAN en su memorial N° 132260507005834 del 22 de septiembre de 2022.”

5.6. Mediante auto del 28 de octubre de 2022, se dispuso lo siguiente:

”PRIMERO: Pone en conocimiento de la entidad ejecutante FONDO MIXTO DE PROMOCIÓN CINEMATOGRAFICA (PROIMAGENES COLOMBIA), las respuestas descritas anteriormente.

SEGUNDO: En aras de agilizar la notificación a la parte ejecutada dentro del proceso - RAFAEL BOLÍVAR ACOSTA ARIAS - se requiere al apoderado de la parte ejecutante para que en un término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia y del acceso respectivo al expediente a través del enlace que le será

compartido por la secretaria del Juzgado, manifieste si autoriza al Despacho, llevar a cabo la notificación a la parte ejecutada al correo electrónico indicado por la DIAN”

5.7 Mediante auto del 02 de diciembre de 2022, se requirió al apoderado de la parte ejecutante diera cumplimiento al requerimiento efectuado en auto del 28 de octubre de 2022.

5.8. Mediante auto del 16 de diciembre de 2022, se dispuso lo siguiente:

“**En consecuencia por secretaria procédase a notificar** el auto que libró mandamiento de pago al correo electrónico indicado por la DIAN y registrado en dicha entidad como de notificación de **RAFAEL BOLÍVAR ACOSTA ARIAS**, el cual es el siguiente: johnbolivar64@gmail.com

6. El mensaje de datos con destino a la notificación personal fue enviado por la secretaria del Despacho el 31 de enero de 2023 a la dirección electrónica: johnbolivar64@gmail.com (Archivo 26 Expediente Digital).

7. Transcurrido el término de que tratan los artículos 431 y 442 de la Ley 1564 de 2012, la parte ejecutada guardó silencio frente al pago de la obligación, así como frente a los argumentos de la demanda.

8. El día 22 de febrero de 2023 el expediente ingresó para proveer lo que en derecho corresponde.

II. CONSIDERACIONES

En aras de continuar con el trámite correspondiente, habrá de tenerse en cuenta que en los términos del artículo 442 (numeral 2º) del Código General del Proceso cuando se pretenda el pago de obligaciones contenidas en una providencia, el ejecutado únicamente podrá formular las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, así:

“ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. *La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:*

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios”. (Destacado por el despacho)

Aunado, el artículo 440 ibídem, prevé que cuando el ejecutado no propone excepciones de manera oportuna, el juez mediante auto debe ordenar seguir adelante con la ejecución, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, en los siguientes términos:

“(...) Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado (...)”. (Destacado por el despacho)

En armonía con lo analizado, dado que en el caso concreto la parte ejecutada el señor **RAFAEL BOLÍVAR ACOSTA ARIAS** no propuso de manera oportuna ninguna de las excepciones de mérito procedentes, el despacho ordenará seguir adelante con la ejecución, teniendo en cuenta lo siguiente:

El proceso ejecutivo busca “asegurar que el titular de una relación jurídica que crea obligaciones pueda obtener, por medio de la intervención estatal, el cumplimiento de ellas, compeliendo al deudor a ejecutar la prestación a su cargo, si ello es posible, o si no, conduciéndolo a que indemnice los perjuicios patrimoniales que su inobservancia ocasionó”¹

¹ López Blanco, Hernán Fabio. (2004). *Procedimiento Civil. Parte Especial*. Bogotá: DUPRÉ Editores.

El instrumento que sirve como base del recaudo en el proceso ejecutivo se denomina título ejecutivo, que se define como el *“documento que representa una declaración de la voluntad del juez o de las partes, es aquél que trae aparejada la ejecución, o sea, en virtud del cual cabe proceder sumariamente al embargo y venta de bienes del deudor moroso, a fin de satisfacer el capital o principal debido, más los intereses y costos”*².

Pues bien, el artículo 422 del Código General del Proceso establece que *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. [...]”*

De esta norma se desprenden, por un lado, las características de la obligación, esto es que sea expresa, clara, y actualmente exigible, por otro, que debe estar consignada en un documento. Y que además de los documentos que provengan del deudor o causante, las sentencias de condena o cualquier otra providencia judicial debidamente ejecutoriada son títulos ejecutivos.

La obligación es expresa si se encuentra especificada en el título y no es el resultado de una presunción legal o una interpretación normativa. Es clara cuando sus elementos aparecen inequívocamente señalados, sin que exista duda con respecto al objeto o sujetos de la obligación, y es exigible cuando no depende del cumplimiento de un plazo o condición o cuando dependiendo de ellos ya se han cumplido³.

Los títulos ejecutivos pueden ser simples o complejos, serán simples cuando la obligación se encuentra vertida en un único documento y complejos si se requieren varios documentos para que surja la obligación expresa, clara y exigible⁴.

² Carnelutti, Francesco. (1942). *Instituciones del nuevo procedimiento civil italiano*. Barcelona: Editorial Bosch.

³ Velásquez G., Juan Guillermo. Los procesos ejecutivos. (2006). Medellín: Librería Jurídica Sánchez R. Ltda.

⁴ *Ibid.*

Ahora bien, de forma expresa la ley estableció que las sentencias de condena u otras providencias judiciales, esto es, las que imponen a una persona la realización de una prestación, proferidas por un juez o tribunal de las distintas jurisdicciones, a saber, civil, penal, laboral o, en este caso, contenciosa administrativa, tienen el carácter de título ejecutivo.

En cuanto a los procesos ejecutivos cuyo título de recaudo es una decisión judicial, el H. Consejo de Estado se ha pronunciado en los siguientes términos⁵:

“... con respecto a los procesos de ejecución en los cuales el título correspondiente se integra con la decisión o decisiones judiciales y con el acto administrativo de cumplimiento, se pueden presentar estas situaciones: primero, que el título de ejecución lo integren la sentencia y el acto de cumplimiento ceñido rigurosamente a la decisión judicial, en cuyo caso ninguna duda cabe sobre su mérito ejecutivo; segundo, que el título aducido se componga de la providencia judicial y del acto administrativo no satisfactorio de la decisión del Juez, evento en el cual el título también presta mérito de ejecución; tercero, que el título lo integren la sentencia condenatoria y el acto de cumplimiento que se aparta parcialmente de la obligación allí contenida, en cuyo caso también presta mérito ejecutivo, y cuarto, bien podría suceder que el título lo integren la sentencia de condena y el acto de cumplimiento, pero que éste desborde o exceda la obligación señalada en el fallo, en cuyo caso el Juez tendría facultad para ordenar el mandamiento ejecutivo, solamente, desde luego, hasta el límite obligacional impuesto en la sentencia.

Se deduce de lo anterior que en materia de títulos complejos integrados por la sentencia y el respectivo acto de cumplimiento, el juzgador conserva poder de interpretación del título en orden a librar el mandamiento de pago con estricta sujeción a la sentencia, todo ello para favorecer el principio de la salvaguarda del interés general y de la cosa juzgada.

En el caso examinado, entonces, la decisión judicial acompañada del acto de cumplimiento acorde con la sentencia, presta mérito ejecutivo. No podía ser de otra manera, porque la idea de que los actos administrativos de ejecución o cumplimiento de fallos judiciales vuelvan a ser demandados ante esta jurisdicción por violar o incumplir los fallos que dicen cumplir, como lo sugiere el a quo, genera un círculo vicioso, irrazonable por lo mismo, y francamente atentatorio de la cosa juzgada, y de la eficacia de la justicia. Excepcionalmente se podrían admitir acciones de nulidad contra esos actos, si diciendo cumplir el fallo, crean, extinguen o modifican situaciones jurídicas no relacionadas o independientes del fallo, pues en tal caso se estaría frente a un nuevo acto administrativo, y no frente a uno de mera ejecución de sentencias.”

De acuerdo con lo anterior, cuando el título ejecutivo es judicial, generalmente es complejo, pues estará conformado por la copia auténtica de la sentencia, con las respectivas constancias de notificación y, ejecutoria y, por el acto administrativo con el que la Administración pretende dar cumplimiento a lo ordenado en esta.

⁵ Auto del 27 de mayo de 1998. Sección Tercera del Consejo de Estado. Expediente 13864. M.P. Germán Rodríguez Villamizar. Citado en el Auto de 30 de mayo de 2013. Sección Cuarta del Consejo de Estado. Expediente 18057. M.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas.

En el caso que ocupa la atención del despacho, obra como título de recaudo el proveído proferido por este despacho así:

La sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado 33 Administrativo de Bogotá el 19 de mayo de 2020 en la que se (i) declaró el incumplimiento total del contrato 299 de 2009, tanto por causa del señor RAFAEL BOLÍVAR ACOSTA como por causa del FONDO MIXTO DE PROMOCIÓN CINEMATOGRAFICA; (ii) se condenó al señor RAFAEL ACOSTA ARIAS al pago de \$128.000.000, suma que correspondió a los dos desembolsos parciales efectuados con ocasión del contrato 299 de 2009, valor que no sería actualizado; y (iii) se denegaron las demás pretensiones de la demanda.

La sentencia de segunda instancia proferida por Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Sección Tercera, Subsección A), el día 22 de julio de 2021:

“(…) Corolario de lo expuesto, y resaltando que no se está modificando el límite asegurado, sino simplemente, actualizando el valor del límite asegurado a la fecha de esta sentencia, dado que han transcurrido cerca de ocho años entre el momento en que se configuró el incumplimiento y la fecha de expedición de esta providencia, observa la Sala que la compañía aseguradora debe pagar a la parte demandante CIENTO ONCE MILLONESCUCATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$111.497.758). El valor restante de la condena, esto es, SESENTA Y SIETE MILLONES CINCUENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS(\$67.058.795),será asumido por el señor RAFAEL BOLIVAR ACOSTAARIAS.

(…) RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR la sentencia de primera instancia, proferida por el Juzgado Treinta y Tres (33) Administrativo de Bogotá, de fecha diecinueve (19) de mayo de dos mil veinte (2020), de acuerdo con la parte motiva de esta providencia, la cual quedará así:

“PRIMERO: DECLARAR el incumplimiento total del contrato 299 de 2009 tanto por causa del señor Rafael Bolívar Acosta, como por causa del Fondo Mixto de Promoción Cinematográfica, de acuerdo a las consideraciones de la presente providencia. SEGUNDO: En consonancia con el numeral anterior, se ordena pagar al señor RAFAEL BOLÍVAR ACOSTA ARIAS y a la compañía aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A., a favor del demandante (Fondo Mixto de Promoción Cinematográfica), el valor de CIENTO SETENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$178.556.553), suma que corresponde a los dos desembolsos parciales que se efectuaron con ocasión del Contrato 299 de 2009, indexados a la fecha de expedición de esta providencia. Del

anterior valor SEGUROS DEL ESTADO S.A. pagará CIENTO ONCE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$111.497.758) y el señor RAFAEL BOLÍVAR ACOSTA ARIAS los restantes SESENTA Y SIETE MILLONES CINCUENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$67.058.795).

TERCERO: Se deniegan las demás pretensiones de la demanda, según lo contenido en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: Para el cumplimiento de la presente sentencia, el señor RAFAEL BOLÍVAR ACOSTA ARIAS y la compañía aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A, deberán hacer el desembolso de las citadas sumasen el término de tres (03) meses, contados a partir de la ejecutoria del correspondiente fallo.

QUINTO: DECLARAR no probada la excepción de prescripción del contrato de seguro, formulada por la sociedad SEGUROS DEL ESTADO S.A.

SEXTO: La presente sentencia se notifica de conformidad con lo establecido en el artículo 203 del CPACA.

SEPTIMO Ejecutoriada la presente providencia, liquídense por Secretaría los gastos ordinarios del proceso, y en caso de remanentes devuélvanse al interesado, lo anterior de conformidad con lo que se establezca por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.” (Destacado por el despacho).

Así las cosas, es claro que de la decisión judicial que sirve de título de recaudo en este proceso se deriva una obligación en contra de la parte ejecutada el señor **RAFAEL BOLÍVAR ACOSTA ARIAS**, título que contiene una obligación clara, expresa y exigible que sirve de fundamento a las pretensiones de la parte ejecutante, por lo que se hace procedente ordenar seguir adelante con la ejecución en los términos ordenados en el mandamiento de pago.

III. DE LA LIQUIDACION DEL CREDITO

Ejecutoriada la sentencia, se practicará por separado la liquidación del crédito, la cual está sujeta a las siguientes reglas respecto a la presentación tal como lo señala el artículo 446 del CGP:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses adeudados, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la

sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

Según lo anterior, la legitimación radica, en cualquiera de las partes, de la cual se da traslado por tres (3) días a la contraparte.

De manera que presentada la liquidación del crédito por cualquiera de las partes, en los precisos términos del artículo 446 del CGP, **córrase traslado a la contraparte de quien la presenta por el término de tres (3) días** en la forma prevista en el artículo 110 a efectos que el Despacho entre a su aprobación.

IV. DE LAS COSTAS PROCESALES

- Costas

El concepto de las costas procesales, que, como lo ha dicho la doctrina, equivale en general a los gastos que es preciso hacer para obtener judicialmente la declaración de un derecho, es materia de la cual siempre se ha ocupado la ley de enjuiciamiento civil en Colombia ante la imposibilidad de consagrar la justicia totalmente gratuita.

Para la condena en costas la doctrina moderna, y con ella nuestra actual ley

procesal (Art. 365 CGP.), ha acogido en esta materia el criterio objetivo, o sea que las costas corren en todo caso a cargo del vencido, abstracción hecha de su intención y de su conducta en el trámite del proceso, teoría que aparece claramente consagrada en la precitada norma, al estatuir que “la parte vencida en el proceso”.

Establece el numeral 1 del artículo 365 del CGP:

(...)“

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

(...)”.

De acuerdo con lo expuesto y ante la conducta de la ejecutada al no dar cumplimiento a la orden de mandamiento de pago impartido, habrá lugar a condenarse en costas.

- Las Agencias en Derecho

Corresponde al Despacho fijar las agencias en derecho, como consecuencia de la presente providencia y como en efecto se dispondrá en la parte resolutive de la misma teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

- 1. La fijación de las agencias en derecho debe hacerse conforme a las tarifas aprobadas por el Ministerio de Justicia, analizando además la naturaleza, calidad y duración de la gestión adelantada por el apoderado. Igualmente se ha establecido que no pueden exceder de los topes establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura (Art. 366 del CGP).**
2. Así, que habida consideración de que la actuación del apoderado del extremo ejecutante se realizó dentro del marco de actividad normal para este tipo de casos y dada la cuantía del proceso, la naturaleza, calidad y duración de la gestión, y los parámetros establecidos por el ACUERDO No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016 “*Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho*”, se fijará como agencias en derecho el valor equivalente al dos (2%) por ciento

de las sumas por las que se ordenará seguir adelante con la ejecución, sin tenerse en cuenta los intereses.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Ordénese seguir adelante con la ejecución de acuerdo con el mandamiento de pago proferido dentro del presente proceso.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito en los términos señalados en la parte motiva de la providencia.

TERCERO: Condenase en costas al extremo ejecutado de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia

CUARTO: Se fijan agencias en derecho por el 2% de las sumas por las que expresamente en la presente decisión se ordenó seguir adelante con la ejecución, sin intereses, las cuales deberá cancelar a favor de la parte ejecutante.

QUINTO: Ejecutoriada la presente providencia, **liquídense por Secretaría los gastos ordinarios del proceso, y en caso de remanentes devuélvase al interesado;** lo anterior de conformidad con lo que se establezca por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

SEXTO: Los memoriales que las partes destinen a este trámite procesal deben observar el conducto de envío de correspondencia establecido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Seccional Bogotá, luego su remisión deberá realizarse al buzón electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y simultáneamente a los correos electrónicos establecidos por las demás partes⁶, de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia.

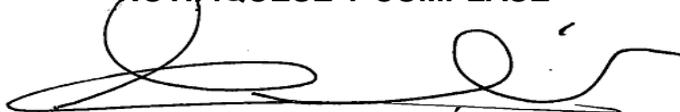
⁶Decreto 806 de 2020 artículo 3°. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. **Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (...)**

Sumado a ello el memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 ppp.⁷

Sumado a ello, se resalta que el envío de memoriales, documentos y solicitudes debe realizarse dentro del horario laboral de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, de lunes a viernes desde las ocho de la mañana (08:00 a.m.) hasta las cinco de la tarde (05:00 p.m.)⁸, pues de lo contrario se entenderán presentados el día hábil siguiente; tampoco se confirmará su recepción fuera de la jornada laboral sino hasta el día hábil siguiente⁹

SEPTIMO: Se advierte a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia éste deberá originarse únicamente desde tal dirección electrónica, y que las intercomunicaciones y/o notificaciones que deba realizar el Despacho habrán de enviarse al buzón electrónico informado por el abogado de la parte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹⁰



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

⁷ Consejo Superior de la Judicatura. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente. Lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente. Páginas 13 a 15.

⁸ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo No. CSJBTA20-96 viernes, 2 de octubre de 2020 "Por medio del cual se reglamenta en artículo 4 y otras disposiciones del Acuerdo CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, estableciendo transitoriamente horarios y turnos de trabajo y turnos de atención al público para todos los despachos del Distrito Judicial de Bogotá."

⁹ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020. "Artículo 26. Horario para la recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, acciones, memoriales, documentos, escritos y solicitudes que se envíen a los despachos judiciales, después del horario laboral de cada distrito, se entenderán presentadas el día hábil siguiente; los despachos judiciales no confirmarán la recepción de estos mensajes de correo electrónico por fuera de las jornadas laborales sino hasta el día hábil siguiente".

¹⁰ Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 50. Modifíquese el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

*Sin perjuicio de la revisión que debe hacer la secretaria del despacho, a continuación se señalan las direcciones electrónicas a efectos de la alerta del estado:

Demandante: : albertoriveram@alcaabogados.com; proimagenes@proimagenescolombia.com

Demandado: johnbolivar64@gmail.com

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 27 de febrero 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado Electrónico.



EDWIN ENRIQUE ROJAS CORZO
SECRETARIO JUZGADO 33 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
-SECCIÓN TERCERA-
BOGOTÁ

Firmado Por:

Lidia Yolanda Santafe Alfonso

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

033

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85eb6918c8d8db62874f1a5f423fbedeb6b44b31eede4cf2c9b18263391ddb82**

Documento generado en 23/02/2023 09:32:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>